

Xalapa, Ver., 19 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 41 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Pablo García Utrera, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 152 de este año, promovido por Joel Ramírez López y 82 ciudadanos más de la Comunidad de Plan Agrario, Municipio de Mecayapan, Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que desechó los juicios ciudadanos locales acumulados 291 y 292 de este año, el primero promovido por Valente Gutiérrez Nolasco y el segundo por Artemio López Santiago, y otros ciudadanos más, relacionada con la elección extraordinaria de agente y subagente municipales de la mencionada comunidad.

En principio, en el proyecto se propone sobreseer en parte el juicio por lo que respecta a seis promoventes, toda vez que no suscribieron la demanda, así como de los candidatos Joel Ramírez López y Cayetano González Gutiérrez, en atención a que mediante escrito presentado directamente ante esta Sala Regional, manifestaron su intención de desistirse del presente medio de impugnación, por lo cual durante la instrucción se les formuló requerimiento para que manifestaran si era su intención desistirse del mismo, bajo percibimiento de tener por ratificado dicho escrito, en términos de lo establecido en el Artículo 85, Fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal, en caso de no atender lo solicitado, como se explica en el proyecto.

Asimismo, se propone continuar el estudio por lo que hace a los demás actores que promovieron el juicio en calidad de ciudadanos, cuya legitimación se estima acreditada, toda vez que se trata de los mismos ciudadanos que promovieron el juicio del cual derivó la sentencia que ahora se impugna.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperante el agravio que formulan los actores, pues si bien les asiste la razón de que el Tribunal responsable desechó indebidamente el juicio ciudadano local, al considerar que ninguno de los accionantes estaba legitimado al no haber participado como candidatos en la elección, ya que no valoró que la demanda también se encontraba interpuesta por el candidato Joel Ramírez López.

En el presente caso se estima que existe inviabilidad de los efectos que como restitución pretenden los enjuiciantes.

En efecto, se toma en cuenta que la premisa del desechamiento versó en que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el Artículo 295, Fracción III del Código Electoral Local, relativo a que el medio de impugnación se interponga porque no tenga legitimación y de que sólo los candidatos estaban facultados para inconformarse de las cuestiones de inelegibilidad y declaración de validez reclamados, asimismo que los promoventes no participaron en la elección como candidatos.

Empero respecto de esa premisa los actores sólo argumentan que con esa determinación se causó violación al derecho constitucional de acceso a la justicia del candidato Joel Ramírez López al inobservar dicha autoridad que en la demanda constaba el nombre del mencionado candidato.

En este sentido los enjuiciantes no refutan la consideración de que ellos no estaban legitimados para impugnar por no ser candidatos. Y lo que controvierten es que se inobservó que el candidato Joel Ramírez López, quien también suscribió la demanda sí estaba legitimado, porque participó como candidato en la mencionada elección. Y en razón de ello consideran que el decretarse la improcedencia se incurrió en la violación al debido proceso.

Por lo cual pretenden que para restituir al candidato se revoque el desechamiento y se determine la procedencia del juicio ciudadano local a fin de que se estudien las cuestiones de inelegibilidad del candidato electo.

Del análisis efectuado a la demanda y demás constancias de autos se corrobora que efectivamente Joel Ramírez López, participó como candidato en la elección extraordinaria y que suscribió la demanda del juicio ciudadano 292, radicado en la instancia local, por lo que estaría acreditado que la autoridad responsable valoró indebidamente la demanda respecto de la legitimación de ese candidato.

Sin embargo, los efectos del sobreseimiento por el desistimiento de los candidatos promoventes de presente juicio trascienden en consecuencia a las pretensiones de los demás actores dada la inviabilidad de lo pretendido, toda vez que los actores intentan la reparación de la afectación causada el derecho de acción del candidato Joel Ramírez López sin que se advierta en su demanda que cuestionen la premisa sustentada por la responsable de que sólo los candidatos estaban legitimados para inconformarse de las cuestiones inelegibilidad alegadas en la instancia local.

Por lo que al desistirse del juicio dicho candidato así como su suplente, se produce la inviabilidad de restituir a Joel Ramírez López en el derecho que se aduce violado, toda vez que este candidato optó por renunciar a la continuación de la sustanciación del presente asunto y a obtener el dictado de una sentencia.

Por lo que hace a los seis promoventes que se precisan en el proyecto por no haber suscrito la demanda, así como de los candidatos Joel Ramírez López y Cayetano González Gutiérrez, por haberse desistido del presente juicio y ante la inoperancia del agravio analizado, se propone confirmar la sentencia en la parte que fue materia de impugnación. Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Solamente para hacer una precisión del asunto. Yo adelanto el sentido de mi posición a favor de la propuesta que se formula; sin embargo, me parece importante destacar que no pasa inadvertido para su servidor que los ciudadanos que se inconforman respecto a la determinación del Tribunal local son 82 personas que suscriben un medio de impugnación y de lo que se duelen es de la falta de acceso a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal local al no advertir que integrantes de esta lista de ciudadanos tiene el carácter de candidatos.

En un primer momento cuando se verifica eso en el proyecto, la propuesta entiendo es que ya existe criterio de que si hay candidatos, procede al estudio de fondo de su planteamiento.

Sin embargo, en el caso sucede algo particular, casualmente hay un desistimiento respecto de las personas que tienen el carácter de candidatos y a partir de eso en mi posición estuvo presente una duda, que es, si los candidatos. Primero, el Tribunal Electoral local tuvo la posibilidad de advertir que había unas personas con legitimación para interponer el medio de impugnación la respuesta es sí, y el Tribunal no lo hace de manera oportuna y determina sobreseer el medio de impugnación.

Cuando vienen aquí para que nosotros analicemos este tema se advierte que sí existen las personas que tienen esa característica, pero por alguna razón se desisten y entonces estamos en el dilema de qué sucede con la tutela judicial efectiva, se le puede dar respuesta o no.

Y mi punto es que aquí advierto que hay características particulares, porque se trata de una elección de agentes y subagentes municipales. Dentro del planteamiento de los actores señalan esencialmente que se está vulnerando un derecho esencial de los pueblos indígenas, que la comunidad indígena de Plan Agrario, del municipio de Mecayapan, Veracruz, se encuentra inmersa dentro de esta radiación constitucional que produce el Artículo 2º de la Constitución y si vamos a tratados internacionales, pues la Convención 169 de la OIT.

Finalmente, ellos dicen que el hecho que les duele o que les afecta es que la persona que adquiere ya el carácter de agente municipal no es originario de esa comunidad y, en consecuencia, con eso se vulnera o que existe una violación al derecho de autoorganización y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

A mí me parece sugerente cómo se construye el agravio; sin embargo, adelanté que mi posición es a favor del proyecto, porque tenemos un punto de derecho que no se ha resuelto. Yo me puse a pensar en el esquema de los partidos políticos, si tuviéramos la posibilidad de que algunos de los que participaron en la contienda como candidatos no se inconforman, pero existe una petición o un señalamiento de que no es elegible el candidato que ocupa la posición.

A partir de eso, existe la posibilidad contenciosa, es decir, existe el mecanismo para que nosotros conociéramos si es correcta o no la validación que se da respecto a la elegibilidad del candidato.

Sin embargo, aquí, estamos ante un proceso que es ajeno a los partidos políticos, no existe la figura, o sea, están los candidatos, pero no existe la figura de los partidos políticos y la distinción y el tema que pongo en la mesa es justamente por eso, porque si fuera en esquema de partidos, un partido político, legítimamente podría venir a inconformarse respecto a la elegibilidad de los candidatos, aunque los candidatos no se la cuestionaran y aquí tenemos que un grupo de la comunidad, que insisto, de Plan Agrario, del municipio de Mecayapan, Veracruz, que se ostentan y en términos de la jurisprudencia se autodescriben como indígenas, nosotros la respuesta que le estamos dando que no procede su petición.

Entonces, por eso es la razón en la que yo considero relevante hacer una precisión y que yo la encontré en el proyecto, pero creo que es importante que se diga porque es uno de los puntos por los que suscribo el proyecto.

Es que esta elección se encuentra sujeta en reglas que están expresamente previstas en la Ley Orgánica Municipal, y que el hecho de que una comunidad indígena se autodescriba con ese carácter o un grupo de ciudadanos, no necesariamente eso implica que no tengan la condición de radiación constitucional que establece el Artículo 2° de la Constitución, sino que el principio de certeza, legalidad e independencia, concretamente certeza y legalidad, indican que las reglas para participar en este proceso electivo se dieron a conocer de manera oportuna, incluso se encuentran reguladas en una ley específica que el desconocerlas a este momento, a partir de que ya se sometieron ellos a la convocatoria, participaron en proceso electivo y en este momento esgrimen o enderezan un agravio de que tienen la característica especial de comunidad indígena, me parece a mí que no es un ir a favor de esa petición, implicaría ser nugatorio el principio de certeza que se dieron a conocer en las reglas oportunamente en la Ley Orgánica Municipal, y que por esa razón no es atendible el planteamiento que formulan los ciudadanos, no porque no sea importante, no porque no tuvieran derecho a que se resolviera el fondo de la cuestión, que también en el proyecto, eso también es algo que discutimos los tres en su oportunidad, era importante que se hiciera notar que procesalmente no existe la posibilidad de que ellos ofrezcan la acción en esta instancia a partir del desistimiento de estos candidatos, pero que aún en el mejor de los extremos, tampoco tendrían razón de su pretensión.

Solamente pedí el uso de la voz para destacar que es un caso particular, que la decisión que se toma no es una decisión rigorista ni formalista, sino es una decisión que está cuidando también la tutela de los derechos de las personas que consideran que se vieron afectados y que en el caso particular, aunque existe una autoadscripción de las 82 personas como indígenas integrantes de una comunidad con esas características, lo cierto es que el proceso electivo al que ellos se

sometieron con una debida oportunidad y que no cuestionaron en ese momento solicitando que se reconociera su característica específica como comunidad del pueblo indígena, nos exige a nosotros ser congruentes con los principios constitucionales, certeza y legalidad.

Y por esa razón es que no podemos atender, en mi opinión, la pretensión por parte de los actores.

Ese es mi comentario. Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos.

Si no hay algún otro comentario, yo abono a lo que está señalando, quiero destacar que efectivamente este planteamiento es muy sugerente en cuanto a la legitimación, en un momento dado pudimos, de hecho en un principio, un servidor en una actitud más formal yo planteaba la posibilidad de que al momento de haberse retirado los dos candidatos, pues simplemente el asunto tuviera que haber quedado ya sin materia y, por lo tanto, sobreseer la impugnación.

Sin embargo, precisamente derivado de los intercambios que tuvimos en el análisis de estos asuntos fue muy sugerente la propuesta que formuló usted en el sentido, sobre todo la preocupación de ser progresistas en el análisis de la legitimación de los otros 83 ciudadanos.

El hecho que se hayan en un momento dado desistido o hayan abandonado la acción los dos candidatos, pues sin duda alguna dejaba o habría la posibilidad de que se hiciera nugatorio el acceso a la justicia de quienes habían venido acompañando a estos candidatos.

Desde luego, es un criterio muy interesante en donde se deja patente la vocación de esta Sala Regional de siempre ir en beneficio de los derechos, de ampliar la protección y, desde luego, garantizar la tutela judicial.

Sin duda alguna, es un tema que yo reconozco en un principio, tenía esta idea más formalista, digámoslo así en términos procesales, pero fue de mucha utilidad las inquietudes y las consideraciones que usted nos formuló. Y por eso también hicimos este esfuerzo en hacerlo de esta manera.

El resultado es un criterio que de una manera progresista está ampliando la protección en casos particulares como estos.

Desde luego, ya en el otro de los aspectos que tiene que ver con la intención de los actores de acogerse a la protección que da el segundo constitucional del respeto a las libertades y a los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas; pues sin duda alguna no hay más que decir, es un elemento en donde para que sea de esa manera también el legislador ha establecido una serie de

medidas a efecto de que previamente haya el reconocimiento del derecho a libre autodeterminación, el mecanismo en la organización de las elecciones y el establecimiento de las reglas para una competencia, como en este caso de autoridades auxiliares, pues previamente se haya, antes de que se lleve a cabo, incluso, la elección y con la convocatoria, pues sí hubiera sido deseable que se establecieran ya los mecanismos en donde se determinara que la renovación de estas autoridades iba a hacer a través de un sistema de usos y costumbres.

No existe esa previsión y, en consecuencia, pues se tienen que sujetar a las reglas que se establecieron desde el principio de la convocatoria y con base en la legislación electoral del estado de Veracruz, sostener lo contrario sería prácticamente hacer un cambio a las reglas fundamentales del juego, una vez ya iniciada, y ya incluso en un avance en materia de resultados electorales.

Entonces, no hay más que decir, y les reitero, de nueva cuenta, el agradecimiento por las observaciones tan atinadas y sugerentes que nos planteó.

Si no hay alguna otra observación, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 152 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 152 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales respecto a los ciudadanos Artemio Santiago López, Clara Ramírez Matías, Catalino Ortiz Hernández, Celestino Ramírez Santiago, Celia González González y Evangelino Santiago Hernández, por no haber firmado la demanda. Y

respecto de Joel Ramírez López y Cayetano González Gutiérrez, por las razones precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 291 y su acumulado 292, promovidos en contra de la elección extraordinaria de agentes municipales, propietario y suplente, para el periodo de 2014-2018 de la comunidad Plan Agrario del municipio de Mecayapan, Veracruz, conforme a las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 147 de este año, promovido por Xóchitl Cano Martínez y Juventino López Martínez, a fin de controvertir la resolución del 9 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente 267/JDC/2014.

Los actores aducen que la responsable incorrectamente confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en razón de que en su consideración efectuó un incorrecto análisis de los agravios relativos a la indebida difusión de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, la existencia de irregularidades en la lista nominal, las actas de escrutinio y cómputo de votos, así como respecto de la inelegibilidad del candidato que resultó ganador de la elección.

Los actores sostienen que se incumplió con la obligación de difundir la convocatoria, toda vez que no fue suficiente su sola publicación en la tabla de avisos del ayuntamiento.

Como se explica en el proyecto, lo alegado por los actores es infundado en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la presunta falta de difusión de la ubicación e integración de la Mesa Directiva de Casilla, no asiste la razón a los inconformes en virtud de que acudieron a emitir sus sufragios, 426 ciudadanos de un total de 500 ciudadanos con que cuenta la ranchería de Huipiltepec, Martínez de la Torre, Veracruz.

Por lo que se refiere a las presuntas irregularidades en la lista nominal y las actas de escrutinio y cómputo de votos, igualmente los planteamientos devienen infundados, en razón de que respecto de las primeras, ante la imposibilidad de obtener la listas nominales por parte del Instituto Electoral Veracruzano, la autoridad electoral municipal elaboró un formato con número progresivo, apellido paterno, materno, nombre, sección y clave de elector UOCR, el cual fue completado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, a efecto de registrar a todos y cada uno de los electores que asistieron a emitir su sufragio.

Por ende, si bien el día de la jornada no se utilizó la lista nominal elaborada por el entonces Instituto Federal Electoral, es válido que en los procesos comiciales de las autoridades auxiliares en donde no sea posible obtener los listados nominales precisados, que el Presidente de cada una de las mesas receptoras del voto, levante un listado de los ciudadanos que acuden a votar, por lo que se estima correcto lo apuntado por el Tribunal Electoral Local, en el sentido de que ante la falta de lista nominal de electores, se encontraba justificado que la Junta Municipal Electoral hubiera subsanado dicha falta, a través de la elaboración del formato para el registro de los electores.

Por lo que hace a las presuntas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, si bien el Tribunal Electoral Local no emitió pronunciamiento alguno respecto del cómputo indebido de votos que alegan los actores, lo cierto es que efectúe el análisis respecto de las presuntas irregularidades en el llenado de las Actas de cómputo de la elección, y encontró justificada la sustitución del acta que se elaboró de manera parcial, en virtud del error en que incurrió el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, quien consignó la votación que correspondía a la candidata Xóchitl Cano Martínez, en el espacio correspondiente al candidato Juventino López Martínez.

De ahí que no asista la razón a los actores en el sentido de la existencia e irregularidades en el llenado de las actas y menos aún respecto del presunto cómputo indebido de votos.

Finalmente, los actores aducen que la responsable fue parcial al analizar que el candidato ganador de la elección no reside en la localidad en comento, a través de una constancia suscrita por el entonces subagente municipal de la ranchería Manantiales, perteneciente al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en la que se manifiesta que Victorino Librado Calderón, radica en la comunidad Manantiales, desde hace más de siete años, hasta la fecha.

Sin embargo, dicha constancia sólo generó un indicio respecto de esa información, que disminuyó su valor convictivo, dado que el mismo subagente municipal de la ranchería Manantiales, el 29 de abril del año en curso, hizo constar que en ningún momento el señor Victorino Librado Calderón, le pidió una constancia de residencia y aclarando que el señor Librado Calderón tiene un negocio en Manantiales, pero no comprobó como subagente municipal que las 24 horas esté en esta localidad.

En ese sentido, al consignarse información contradictoria entre las constancias emitidas por el servidor público de la referida autoridad auxiliar el ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, la responsable le negó el valor probatorio a la constancia que aportaron los actores para acreditar la inelegibilidad de Victorino Librado Calderón, estimando que debía prevalecer la diversa de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz Andrea Lara Quiroz.

Por el contrario, se estima que tal como lo sostuvo la responsable, si la autoridad administrativa electoral concedió el registro como candidato al citado ciudadano, ello constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones que genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad; por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta, lo cual en el caso no ocurre ante la evidente contradicción de las constancias emitidas por el subagente municipal de Manantiales, Martínez de la Torre, Veracruz, presentadas a fin de demostrar la inelegibilidad de Victorino Librado Calderón.

Razón por la cual debe prevalecer la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, que exhibió al candidato al momento de solicitar su registro como candidato al cargo de agente al haberse expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 158 de este año, promovido por León Humberto Pérez Candanedo por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia dictada el 30 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, número 303/2014 que confirmó la declaración de validez de la elección de agente municipal de la congregación en Tabladero, perteneciente al municipio de Espinal, Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a que indebidamente la responsable se basó en un cómputo ya superado y que debía declararse la nulidad de la elección, toda vez que los paquetes de las casillas instaladas manifestaban muestras de alteración en su contenido.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal Electoral responsable no analizó las irregularidades alegadas respecto al cómputo de 16 de mayo, además de que en ninguna forma tuvo por demostrado que al realizar el nuevo escrutinio y cómputo, los paquetes electorales hubiesen tenido muestras de alteración aunado a que en la hipótesis de que ello sí hubiese ocurrido, sólo daría lugar a la apertura de los paquetes y al recuento de la votación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 241, fracciones 1 y 5 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

Respecto al argumento del actor, en el sentido de que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza y equidad.

Toda vez que en el cómputo realizado por el ayuntamiento y la junta municipal no convocó a los representantes de la fórmula del actor, máxime que los paquetes se encontraban sin el menor resguardo en poder del ayuntamiento, también se propone declararlo infundado, porque contrario a lo expuesto por el demandante, sí fue convocado a la diligencia de recuento realizada por la junta municipal electoral el 16 de mayo del año que transcurre, a través de su representante, además de que no le depara perjuicio alguno que los paquetes electorales se encontraban en poder del ayuntamiento, puesto que tal supuesto deriva de las disposiciones legales de la Ley Orgánica para el Municipio Libre para el Estado de Veracruz. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147 y 158, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano 267 de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección de subagente municipal en la ranchería Huipiltepec, perteneciente a Martínez de la Torre, Veracruz, y la expedición de las constancias de mayoría a la formulada encabezada por el ciudadano Victorino Librado Calderón.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 303 de este año que confirmó la declaración de validez de la elección de agente municipal de la congregación Entabladero, perteneciente al municipio de Espinal, Veracruz, Ignacio de la Llave.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 156 de este año, promovido por Adolfinia Morales Mayo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC/305/2014 en la que desechó el juicio ciudadano local por resultar extemporáneo.

En principio en el proyecto se razona que pese a la conclusión de una etapa del proceso electoral como es la jornada electoral, no se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas, ello porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el análisis de la elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral. Y, el segundo, cuando se califica la elección.

En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de la actora de revocar el desechamiento decretado por la responsable, se sustenta en que el Tribunal local perdió de vista que el tema de elegibilidad se trata de un acto de trato sucesivo, de ahí que podía impugnar el registro de los candidatos Javier Basáñez Silván y Adrián Basáñez Arreola, en cualquier momento del proceso electoral.

Se propone declarar fundado el planteamiento porque, contrario a lo que sostuvo la responsable, el acuerdo de registro supletorio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se ocasionó perjuicio a los derechos del accionante, pues con independencia de que su pretensión era alcanzar una mejor posición en la plantilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la base de tal pretensión radicó en la exigencia del cumplimiento de normas de orden

público vinculadas con la satisfacción de requisitos de elegibilidad de dos candidatos.

En efecto, el derecho de la actora para exigir el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no se distinguió por la falta de impugnación de los actos partidistas, pues al estar en juego requisitos exigidos en las normas de orden público es evidente que la posibilidad de reclamar su cumplimiento se actualizó en el tamiz que realizó la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, si la aprobación de los registros supletorios por parte del Instituto local se realizó el 13 de mayo último, y la presentación de la demanda aconteció el 17 siguiente, es evidente que se realizó de forma oportuna.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos hechos valer por el accionante de la instancia previa.

En esa instancia, la causa de pedir de la actora radicó en dos temas. El primero, contra acto del Partido de la Revolución Democrática y el segundo, la inegibilidad de Javier Basáñez Silván y Adrián Basáñez Arreola, por ser servidores públicos en ejercicio de autoridad, lo que se tradujo en una violación al numeral 69, Fracción III de la Constitución local.

Los planteamientos en contra de los actos del Partido se propone declararlos inoperantes, porque como se razona en el proyecto, la actora debió controvertirlos de manera oportuna.

Mientras que los agravios encaminados a demostrar la inegibilidad, se propone declararlos infundados por las razones siguientes:

En principio, debe señalarse que la frase en ejercicio de autoridad prevista en el citado Artículo 69 de la Constitución local, refiere que para estar en el supuesto de prohibición, es necesario que el servidor público esté investido de facultades que se encuentran previstas en la Ley y que de acuerdo con ésta, las funciones que realiza el servidor sean aptos para producir efectos vinculantes mediante la creación, modificación extinción de situaciones jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, dado que entre el servidor y estos últimos se dan relaciones de suprasubordinación.

En la especie, se considera que no se acredita tal extremo, pese que en autos está demostrado que los candidatos cuestionados se desempeñan como servidores públicos.

En efecto, en el caso de Adrián Basáñez Arreola, de los informes remitidos por el Presidente del Consejo Municipal de Las Choapas, Veracruz, se advierte que desempeñó el cargo de Director Municipal del Deporte hasta el 30 de enero del año en curso.

No obstante, con independencia de la oportunidad de la separación del cargo cuestionado, este órgano jurisdiccional considera que derivado del análisis de las funciones de esa Comisión, se obtiene que sus titulares no son servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Lo anterior, es así, porque, aun cuando dicha Comisión presta un servicio público destinado a los habitantes de todo el municipio, no se traduce en qué manera automáticamente obtenga una ventaja, pues sus funciones se limitan a fomentar y apoyar de manera integral el deporte.

Además, porque del análisis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se obtiene que las Comisiones no se trata de órganos con autonomía en la toma de decisiones, pues éstas dependen directamente de las determinaciones del Cabildo del Ayuntamiento, y si bien les reconoce la facultad de proponer el nombramiento, suspensión de sus empleados, tal atribución se reduce únicamente a la propuesta, pero no se les confiere el papel de ejecutores.

Es por ello que las atribuciones de las comisiones municipales por sí mismas no puedan representar una ventaja a un candidato para influenciar sobre los electores.

En el mismo supuesto se actualiza en el candidato de Javier Basáñez Silván, pues con independencia de que está acreditado que actualmente es trabajador activo con el cargo de auxiliar en topografía en la empresa Petróleos Mexicanos. Sus funciones encaminan a brindar un trabajo especializado en esa rama dirigido a la exploración dentro de dicho organismo, en la que su función es describir o delinear terrenos para la perforación, como se advierte del reglamento para ese cargo.

En ese sentido, sus funciones no son aquellas que generan sobre los electores una influencia para votar en favor de quien tiene el cargo de auxiliar en topografía, sino proporciona una posición de ventaja respecto de los demás candidatos.

Por ello no se puede partir sobre la base de que cualquier empleado que tenga el carácter de servidor público ejerce facultades de autoridad, pues precisamente para estar en el supuesto de prohibición de la norma requiere que se tenga por demostrado tal carácter, lo que no ocurrió en la especie.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, se propone confirmar el registro de Javier Basáñez Silván y Adrián Basáñez Arreola, como candidatos a síndico propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, si no hay alguna observación o intervención en este asunto, yo sí quisiera aprovechar la oportunidad para referirme a un aspecto que estimo oportuno destacar.

En el caso como quedó precisado en la cuenta, se trata de una impugnación donde se cuestiona la inelegibilidad de dos candidatos que forman parte de esta planilla a integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

Desde luego, ésta es una impugnación que tuvo lugar o viene como consecuencia del acuerdo a través del cual o el acto primigeniamente impugnado es el acuerdo en donde se lleva a cabo el registro de las candidaturas y al cual una vez que fue impugnado le recayó la resolución impugnada.

Sin embargo, sí es importante también traer a colación el hecho de que si bien este acto de registro de candidatos forma parte de la etapa de preparación de la elección, y aparentemente una vez celebrada la jornada electoral, pues ya estamos en una etapa distinta, incluso, en este momento nos encontramos dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; pues sí cobra, o pudiera pensarse qué pasa con el principio de definitividad de los actos y de las etapas del proceso electoral.

Sin duda alguna nosotros somos respetuosos del mandato constitucional en el sentido de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dotará de definitividad a las etapas del proceso y estamos conscientes y convencidos y a través de todas nuestras resoluciones nos hemos manejado en esa misma idea.

Sin embargo, aquí sí vale la pena destacar que existe una excepción a este principio de definitividad, ¿por qué razón? Porque si bien el acto primigeniamente impugnado tiene que ver con el registro, la resolución impugnada se emitió previo al día de la jornada electoral y este asunto de hecho llegó a la Sala Superior, perdón, a esa Sala Regional, ando pensando en un criterio de la Sala Superior que quería agregar. Pero llegó a esta Sala Regional un día antes de la jornada electoral. Es decir, teníamos esta impugnación el día sábado previo al día de las elecciones.

Sin embargo, en ese sentido, a final de cuentas la materia de este asunto versa en relación con la inelegibilidad de dos de los candidatos y al ser esta una cuestión que se puede analizar de conformidad con el criterio ahora sí de la Sala Superior del Tribunal en el sentido de que existen diversos momentos para cuestionar la inelegibilidad de los candidatos que resultan ganadores, pues en este caso sí había la posibilidad de establecer una excepción a este principio de definitividad.

En este caso, los contendientes participaron, ya se llevaron a cabo los resultados, en caso de que hubieran resultado electos y se considerara que existía todavía una duda en cuanto a su inelegibilidad, pudiera considerarse como motivo de

impugnación e incluso contra la calificación de la elección misma también puede existir otra oportunidad para cuestionar la inelegibilidad.

Por eso es que aunque este asunto nos llegó un día antes de la jornada electoral, que además dicho sea de paso, no lo teníamos debidamente sustanciado, porque el asunto se presentó ante el Tribunal Electoral en ese mismo día, el sábado nos lo remite, pero faltaba llevar a cabo una serie de actuaciones, entre ellas contar con el informe circunstanciado correspondiente y algo muy importante que era, dado que hay dos candidatos a los que se les está cuestionando el acceso a un cargo por ser inelegibles, pues había necesidad de dotar de garantía de audiencia, es decir, darle vista para respetar su derecho de audiencia de estos ciudadanos cuestionados.

Por eso es que en estos momentos estamos resolviendo esta impugnación, pero que sin duda alguna, no afecta en ninguna forma o no atenta contra el principio de definitividad, porque precisamente esta idea de impugnar los requisitos para ocupar un cargo, si una persona cumple o no con esos requisitos, se puede cuestionar en diversos momentos, incluso posteriores a la jornada electoral. Esa es la razón por la que yo quería precisamente hacer esta precisión y, desde luego, adelanto que estoy a favor del proyecto en los términos que está estructurado.

¿No sé si desearían hacer alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Como lo anticipé, a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 305 de este año, que desechó la demanda promovida por Adolfin Morales Mayo.

Segundo.- Se confirma el registro de Javier Basáñez Silván y Adrián Basáñez Arreola como candidatos a síndico propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, aprobado en el acuerdo 37 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 23 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

ooOOoo